CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12665539709621

FIRMADO POR:

FALCONI CANEPA Julio Americo FAU 20556097055 hard

BARANDIARAN GOMEZ Alberto Martin FAU 20556097055 soft

Resolución de Presidencia Ejecutiva
Nº 00007-2020-SENACE/PE

Lima, 22 de enero de 2020.

VISTOS: El Memorando N° 00811-2019-SENACE-PE/DGE, de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental; el Informe N° 00312-2019-SENACE-PE/DGEREG, de la Subdirección de Registros Ambientales; el Informe N° 00017-2020-SENACEGG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, con la dación del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), se modificaron diversos artículos de la Ley N° 29968, estableciéndose en el artículo 3 de la citada Ley, que el Senace tiene, entre otras funciones, la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, el cual establece los requisitos y criterios para la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) de las entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispositivo legal que ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley Nº 27444 en concordancia con sus respectivas modificatorias;

Que, el artículo 213, del TUO de la LPAG, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, entre otras condiciones, las siguientes: 213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravien el interés público; 213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, conforme cita el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del referido texto legal, señala que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo el caso de los derechos adquiridos por terceros de buena fe en cuyo caso operara a futuro;

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SENACE/J "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", la Subdirección de Registros Ambientales, en el marco de la fiscalización posterior de los expedientes administrativos concluidos durante el primer semestre de 2018, emitió el Informe N° 00312- 2019-SENACE-PE/DGE-REG del 14 de agosto de 2019, el cual concluye que los profesionales: David Hugo Ingaruca Mendoza, Jimmy Lalo Canahuire Quispe, Jorge Luis Carranza Castañeda, José Asención Corbera Cubas, Jonathan Billy Pérez Rodríguez y Lidia Albina Sulca Garro, deben ser retirados de los equipos multidisciplinarios de L.A.M. CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C. (en adelante, LAM), al no cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, de sus equipos profesionales multidisciplinarios para los subsectores Minería, Energía (actividad de Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, lo cual afecta la inscripción de LAM en el RNCA (Trámite N° 00424-2018);

Que, en forma posterior, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental con Memorando N° 00811-2019-SENACE-PE/DGE del 21 de agosto de 2019, remitió a la Presidencia Ejecutiva, el Informe N° 00312- 2019-SENACE-PE/DGE-REG, el cual contiene los hallazgos encontrados en el Trámite N° 00424-2018, en el expediente administrativo generado para la inscripción de LAM en el RNCA;

Que, con fecha 23 de agosto de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 00312-2019-SENACE-PE/DGE-REG, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017-SENACE/J y de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG;

Que, el artículo 9 del TUO de la LPAG, consagra de manera expresa, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del precitado dispositivo legal, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad de la materia, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, conforme dispone el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta será comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, el numeral 34.4 del mencionado artículo, refiere que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 213 del TUO de la LPAG, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a LAM, los resultados de la fiscalización posterior contenidos en el Informe N° 00312- 2019-SENACE-PE/DGE-REG, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige de la Carta N° 00047-2019-SENACE-GG/OAJ del 04 de setiembre de 2019, la misma que ha sido debidamente notificada, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 05001-2019-SENACE del 05 de setiembre de 2019;

Que, no obstante, conviene indicar que LAM no ha realizado el descargo en forma oportuna, es decir dentro de los cinco (05) días hábiles otorgados para formular los mismos. Al respecto, se observa que se ha garantizado a LAM el derecho a ejercer su defensa, en estricto cumplimiento del principio del Debido Procedimiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad;

Que, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG), determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 51.1 del artículo 51 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluída en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación y contenido, salvo prueba en contrario. No obstante, indica que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Que, previo a la valoración de la declaración de nulidad de oficio; conviene precisar que el acto administrativo materializado en los Registros N°s 271-2018-MIN, 271-2018-ENE, 271-2018-TRA y 271-2018-AGR del 22 de enero de 2018, es el resultado de la aprobación automática por parte del Senace de la solicitud de inscripción en el RNCA presentada por LAM, respecto del Trámite N° 00424-2018, para sus equipos multidisciplinarios en los subsectores Minería, Energía (actividad Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, respectivamente;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del TUO de la LPAG), el Senace cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción administrativa son irrebatibles (toda vez que el Informe N° 00312- 2019-SENACE-PE/DGE-REG, concluye que los profesionales: David Hugo Ingaruca Mendoza, Jimmy Lalo Canahuire Quispe, Jorge Luis Carranza Castañeda, José Asención Corbera Cubas, Jonathan Billy Pérez Rodríguez y Lidia Albina Sulca Garro, deben ser retirados de los equipos multidisciplinarios de LAM al no cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, lo cual afecta la inscripción de LAM en el RNCA), basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas establecidas en los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG;

Que, mediante el informe de visto, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que corresponde a la Presidencia Ejecutiva declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto de la inscripción de manera automática de los equipos multidisciplinarios de LAM en el RNCA para los subsectores Minería, Energía (actividad de Hidrocarburos), Transportes y Agricultura, materializada en los Registros N°s 271-2018-MIN, 271-2018-ENE, 271-2018-TRA y 271-2018-AGR, respectivamente, al haberse configurado en dicho acto, el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, a su vez, en su fundamentación se contraviene la normativa reglamentaria y atenta contra el interés público, en clara transgresión del principio de Presunción de Veracidad, al acreditarse que el profesional David Hugo Ingaruca Mendoza se encontraba impedido de participar en la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA como integrante del equipo multidisciplinario presentado por LAM, en aplicación del literal f del artículo 2 de la Ley 27588, y, que los profesionales Jimmy Lalo Canahuire Quispe, Jorge Luis Carranza Castañeda, José Asención Corbera Cubas, Jonathan Billy Pérez Rodríguez y Lidia Albina Sulca Garro incumplen con el requisito establecido en los literales e.3) y e.5) del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, respectivamente, con lo cual LAM no acreditaría equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el RNCA;

Que, conforme a lo previamente expuesto, corresponde se declare la nulidad de oficio del acto administrativo presunto de la inscripción de LAM en el RNCA, materializada en los Registros N°s 271-2018-MIN, 271-2018-ENE, 271-2018-TRA y 271-2018-AGR, la misma que da por agotada la vía administrativa, conforme prescribe el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG. Asimismo, debe imponerse a LAM, las medidas establecidas en los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 del referido texto legal;

Que, finalmente, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Informe N° 00017-2020-SENACE-GG/OAJ debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; la Ley N° 29968, Ley de creación del Senace, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394; el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM; y, la Directiva N° 002-2017-SENACE/J "Lineamientos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (Registros N°s 271-2018-MIN, 271-2018-ENE, 271-2018-TRA y 271-2018-AGR) de la empresa L.A.M. CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C. en el, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución, y el Informe N° 00017-2020-SENACE-GG/OAJ, que forma parte integrante de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con L.A.M. CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C. para la elaboración de estudios ambientales, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales coordine con la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que se efectivice la nulidad de los Registros N°s 271-2018-MIN, 271-2018-ENE, 271-2018-TRA y 271-2018-AGR.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Asesoría Jurídica, que remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 5.- Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales se encargue de registrar a L.A.M. CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C. en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros.

Artículo 6.- Notificar a L.A.M. CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la presente Resolución y el Informe N° 00017-2020-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7.- Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales, el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el expediente administrativo signado como Trámite N° 00424-2018, para su custodia y archivo correspondiente.

Artículo 8.- Publicar la presente Resolución y el Informe N° 00017-2020-SENACE-GG/OAJ en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles - Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.